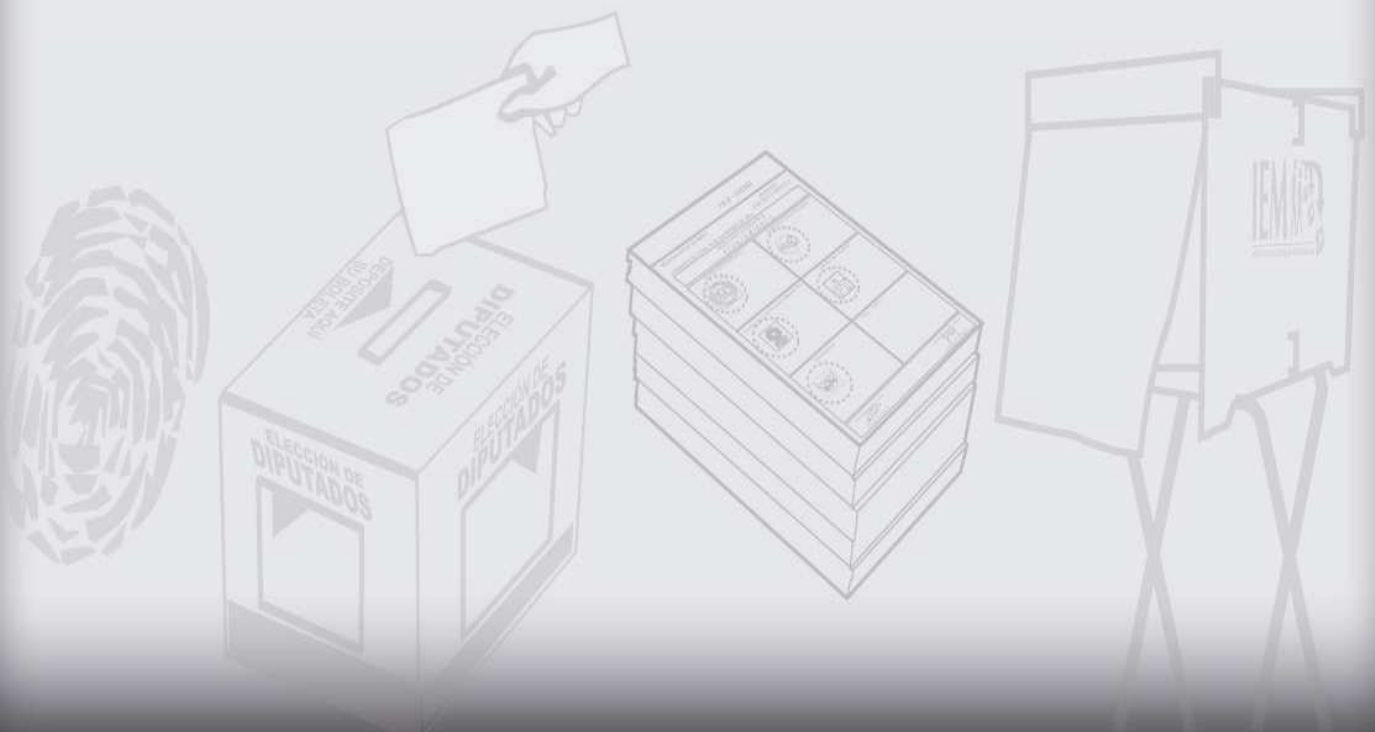


Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 162/07, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA DIFUSIÓN DE UN SPOT QUE DESDE SU PUNTO DE VISTA IMPLICA CALUMNIA Y DIFAMACIÓN EN CONTRA DEL ENTONCES CANDIDATO A GOBERNADOR, CIUDADANO LEONEL GODOY RANGEL.

Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009.



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 162/07, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA DIFUSIÓN DE UN SPOT QUE DESDE SU PUNTO DE VISTA IMPLICA CALUMNIA Y DIFAMACIÓN EN CONTRA DEL ENTONCES CANDIDATO A GOBERNADOR, CIUDADANO LEONEL GODOY RANGEL.

Morelia, Michoacán a 29 veintinueve de septiembre de 2009 dos mil nueve.

V I S T O S para resolver el expediente registrado con el número P.A. 162/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de un spot que, desde su punto de vista, implica calumnia y difamación en contra del candidato a Gobernador del Estado, ciudadano Leonel Godoy Rangel; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha 20 veinte de octubre del año 2007 dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la denuncia de hechos presentada por el C. Sergio Vergara Cruz, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante este Consejo General, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de un spot que, desde su punto de vista, implica calumnia y difamación en contra del candidato a la Gobernador del Estado, ciudadano Leonel Godoy Rangel; misma que se hace consistir en los siguientes hechos y agravios:

FALTAS PREVISTAS EN EL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO

La presente queja o denuncia se realiza por la difusión de un spot que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador difunde en televisión como propaganda electoral cuyas expresiones tergiversan el debate sostenido por los candidatos a la Gubernatura del Estado, lo que implica calumnia y difamación en contra del candidato a Gobernador del Estado de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa, constituyendo una infracción a lo previsto en el artículo 35 del Código del Estado que en sus fracciones XV y XVII establece como obligaciones de los Partidos Políticos:

“XVII. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas,”

Así como del artículo 49, penúltimos y último párrafo del mismo ordenamiento que a la letra señala:

“Artículo 49.

(...)

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos o Coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas”

Acredito lo anterior con la siguiente narración de

HECHOS:

1.- El 17 de octubre de 2007 se realizó un debate entre los candidatos a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, organizado por la Confederación Patronal de la Republica Mexicana, habiéndose convenido entre dicho promotor y los representantes de los partidos políticos entre las reglas de dicho debate a que los contendientes se abstendrían de utilizar las imágenes del citado encuentro, a efecto de posibles manipulaciones de la información.

2.- El mismo 17 de octubre de 2007, como la acredito con el disco compacto que acompaño como (anexo 1), horas después de haberse realizado el debate entre candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán el Partido Revolucionario Institucional y su candidatos a la Gubernatura del Estado empezaron a difundir un spot en diversos canales de televisión a distintas horas de manera periódica, promocional que contiene una grabación con imágenes y expresiones que constituye propaganda electoral en los términos del artículo 49 del Código Electoral del Estado por parte del Partido Revolucionario Institucional, cuyo contenido en un juego manipulado de imágenes entre diversas frases, refiere lo siguiente:

Narrador: “Jesús Reyna ganó el debate”;

“Chavo no sabía que decir”;

“Leonel no quería debatir”;

Voz Leonel Godoy: “Yo no... quería entrar en debate”;

Narrador: “El único interesado por Michoacán es Jesús Reyna”;

Voz Jesús Reyna: “Sal a votar hazlo por mi proyecto que es para ti para tu familia, ¡ánimo michoacanos vamos a ganar!”

3.- De lo anterior, tenemos que el juego de frases e imanes que se muestran en el promocional que se denuncia, tergiversa el intercambio de opiniones y propuestas que se formularon en dicho encuentro de candidatos, tal es el caso, de la frase “ **Leonel no quería debatir**”; y la descontextualización de las palabras de dicho candidato, lo que representa una acusación falsas ya que en el contexto total de la intervención de “**LEONEL GODOY RANGEL**” se desprende que la frase yo no ... quería entrar en debate”; resulta solo introductoria de la clara y precisa visión del Michoacán mejor que propone y que puso a contraste de la ambigüedad con que se conduce el candidato Jesús Reyna en sus intervenciones, por lo tanto al editar y alterar su intervención sin su consentimiento y utilizarla para hacer creer al electorado que solo eso dijo se materializa también una calumnia.

En ese sentido esa acusación falsa difundida por el Partido Revolucionario Institucional ha sido hecha maliciosamente por este instituto Político, a sabiendas de que altera la realidad y la verdad de las cosas, para presentar

ante el electorado una imagen favorable a su candidato y descalificación al candidato común del partido que represento, conduciéndose con falsedad para formar en los electores una percepción equivocada del citado encuentro de candidatos., por lo que lo anterior constituye "calumnia" que conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española cuya definición a continuación cito: **Calumnia.** (Del lat. Calumnia). **1.** f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. **2.** f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Por lo que dicha propaganda electoral es contraria a la libre participación política de los demás partidos políticos sin que propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos que lo postulan en sus documentos básicos y particularmente, en el plataforma electoral registrada, utiliza la descalificación personal incumplimiento las disposiciones contenidas en el propio artículo 49 del Código Electoral del Estado.

En conjunto el spot que se somete a valoración como elemento de violación a las obligaciones de los partido políticos tiene la finalidad de desacreditar al candidato postulado por mi partido, descontextualizando con expresiones que constituyen calumnia utilizando una grabación contra su buena opinión y buena fama, por lo que debe considerarse por este instituto como un acto de difamación que es la acción y efecto de difamar y que conforme al diccionario antes citado significa: **difamar.** (Del lat. Diffamare). **1.** tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama. **2.** tr. Poner algo en bajo concepto y estima.

CAPITULO DE PRUEBAS

TECNICA. Consistente en un disco compacto que contiene una grabación del spot a que hago referencia en el apartado de hechos de esta queja hecha a las 23:57 veintitrés horas con cincuenta y siete minutos del día 19 de octubre de 2007, el cual se transmitió por la señal en Michoacán del canal denominado Azteca Siete, comprometiéndome en este momento a aportar los medios necesarios para su reproducción el día y hora que esta autoridad señale para su desahogo.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la documental privada de las reglas para el debate pactadas entre los contendientes con el promotor del debate, la Confederación Patronal de la Republica Mexicana, misma que obra en poder de dicha instancia promotora del debate, a quien se solicita desde este momento le sea requerida.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consiste en el razonamiento lógico jurídica que esta autoridad realice partiendo de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido.

SEGUNDO.- Con fecha 26 de veintiséis de octubre de dos mil siete, mediante acuerdo dictado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, se admitió la denuncia, para ser tramitada como Procedimiento Específico, de conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el cual se establece el Procedimiento Específico para sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral, que no tenga como finalidad inmediata la sanción; ordenando en ese mismo auto emplazar al denunciado, Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación respectiva, contestara por escrito lo que a sus intereses

conviniera, por lo que con fecha 29 veintinueve de octubre de dos mil siete, se emplazó y corrió traslado al denunciado.

TERCERO.- Mediante escrito presentado el día 03 tres de noviembre de dos mil siete, el C. Juan Pablo Muro Urista, en cuanto Apoderado Jurídico del Partido Revolucionario Institucional, formuló contestación a los hechos imputados a su representado expresando medularmente lo siguiente:

ANTECEDENTES:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y DERECHOS:

De los hechos narrados por el quejoso, se desprende que éste plantea una queja notoriamente improcedente e infundada, en virtud de que sus manifestaciones se basan solo en la transcripción de normas que él considera se violenta, sin argumentar el porqué considera tergiversa el intercambio de opiniones por parte del Partido Revolucionario Institucional, siendo esto notarialmente erróneo, pues no acredita el resultado dañoso obtenido por el spot, máxime que no justifica con elementos alguno, que las imágenes que aparecen en las pruebas que exhibe resulten falsos, o que las frases a que alude no hayan existido, mucho menos acredita que dicho spot sea atribuido tanto al Partido Revolucionario Institucional como al Candidato a Gobernador Jesús Reyna García, para así estar en posibilidad de iniciar el procedimiento sancionador; a mayor abundamiento es preciso destacar que tampoco el quejoso justifica que exista una descalificación o que se haya invadido la intimidad de las personas como lo prevé la legislación electoral; de explorado derecho resulta que no basta que exista una inconformidad y se manifieste a través de una queja para que exista una sanción, para ello es menester que existan los medios de convicción idóneos para justificar la causa y el efecto, lo que en el presente caso se traduce en que el quejoso no solo debió concretarse a transcribir el spot, sino también a argumentar o demostrar que existía otra intención calumniadora.

Por tanto al no demostrarse por el quejoso que las imágenes y frases que aparecen en el spot son falsas o que no existieron, o bien que se haya injuriado o difamado, no puede menos que concluirse que resulta evidentemente improcedente la queja formulada por el representante del Partido de la Revolución Democrática.

OBJECION A LAS PRUEBAS:

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles, en contra del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos y suficientes para probar lo dicho por el inconforme. Aunado a lo anterior, es de aplicar el principio general de derechos que establece quien afirma está obligado a probar, máxima recogida por el artículo 20 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, principio que el Partido de la Revolución Democrática no acredita en su escrito de queja ni anexos, máxime que no debe admitirse la prueba documental privada a que refiere el partido accionante relativa a las reglas del debate, pues ni forman parte de la legislación ni las exhibe en su escrito de queja, no paso por alto que el quejoso solicita se gire oficio a la instancia promotora, a efecto de que remita dichas reglas, pero no acredita haberlas solicitado con anterioridad ni que éstas le hayan sido negadas, por lo que ajustados a derecho deberá negarse su admisión.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las faltas administrativas y Aplicación de las sanciones establecidas, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretende

acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostraron las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el quejoso, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración.

Por los argumentos anteriormente vertidos, los cuales niegan totalmente la conducta imputada en forma injusta e infundada expresada en la queja que hoy se contesta, esta representación ofrece a este Consejo General las siguientes:

PRUEBAS:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en el análisis de las constancias que obran en el expediente que se forma con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie al Partido Revolucionario Institucional.

2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, Consistente en todo lo que esta autoridad pueda razonar y valorar de las constancias que obren en el expediente, en lo que beneficie a los intereses de mi representado.

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

QUINTO.- Mediante auto de fecha tres de noviembre de dos mil siete, el Secretario General de este Órgano Electoral, tuvo al Partido Político Revolucionario Institucional, dando contestación al emplazamiento realizado con motivo de la denuncia y ofreciendo las pruebas a que se refiere.

SEXTO.- Con fecha tres de marzo de dos mil ocho, el Secretario General de este Instituto, dictó auto mediante el cual reencausó la denuncia que nos ocupa y que se tramitaba como Procedimiento Específico, para ahora seguirse el Procedimiento Administrativo Sancionador, en virtud de que los efectos del primero ya habían cesado al haber concluido el proceso electoral ordinario del año 2007, dos mil siete, por lo que su finalidad que es la de prevenir y corregir de una manera inmediata los posibles actos que pongan en riesgo la equidad en la contienda no sería posible que se cumpliera, ello acorde al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro:

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD.—De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2007, intitulada "PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO", que derivó de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de las autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que se privilegie la prevención o la

corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado. En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-202/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—24 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-258/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-434/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—8 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SÉPTIMO.- con fecha 04 cuatro de Septiembre del año próximo anterior el Secretario General de este organismo electoral ordenó se notificará a las empresas CB Televisión, Canal 13 de Michoacán, TV Azteca Michoacán y televisión de Michoacán, para que informaran si los días 21 veintiuno al 23 veintitrés de octubre del año 2007, dos mil siete, transmitieron el spot denunciado por la inconforme, y de ser así enviaran el Testigo correspondiente, con la factura respectiva, para advertir quien había sido el contratante de dicha transmisión; así mismo en diversas fechas fueron entregados los oficios respectivos a sus destinatarios, lo cuales hasta la presente data aún no han contestado, con excepción del Canal 13 de Michoacán y Televisión de Michoacán, los cuales mediante oficios de fecha 08 ocho de octubre y 14 catorce de noviembre ambos del año 2008, dos mil ocho, informaron a este órgano que no realizaron la transmisión del spot denunciado.

OCTAVO.- Así mismo, con fecha 14 catorce de Julio del año en curso, se ordenó girar oficio a la Confederación Patronal de la República Mexicana, S.P. (COPARMEX), para que remitiera a este organismo público el testigo de la transmisión del debate público organizado por dicha confederación el día 17 diecisiete de octubre del año 2007, dos mil siete, así como las copia de los lineamientos que acordaron entre los organizadores y los Partidos Políticos que participaron en el mismo, remitiéndose para tal efecto, dicho oficio el mismo día, el cual a la fecha no ha sido contestado.

NOVENO.- Que una vez integrado debidamente el expediente, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante auto de fecha 12 doce de Agosto del año en curso, cerró la instrucción en este procedimiento; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA. Este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer el presente controvertido por así disponerlo los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y sus correlativos 101 y 113 fracciones I, XI, XXVII y XXXIX del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Es importante mencionar como cuestión previa al estudio de la litis que, desde la admisión de la denuncia a la fecha, no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa; por lo que no existe impedimento alguno para realizar el análisis de fondo de la misma.

TERCERO.- La parte inconforme no acreditó los elementos constitutivos de su acción y por lo tanto resulta improcedente la queja planteada en contra del Partido Revolucionario Institucional.

La parte inconforme medularmente se duele en su escrito de queja de que el día 17 diecisiete de octubre del año 2007 dos mil siete, se llevó a cabo un debate entre los candidatos a Gobernador de los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, organizado por la Confederación Patronal Mexicana (COPARMEX); que previo a ello se habían convenido entre los participantes las reglas del mismo, entre otras cosas, que los partidos políticos y sus candidatos se abstendrían de utilizar las imágenes del citado encuentro, a efecto de evitar posibles manipulaciones de la información; que sin embargo el propio día 17, el partido señalado como responsable empezó a difundir, en diversos canales de televisión, a distintas horas y de manera periódica, un promocional con imágenes y expresiones que desde su punto de vista constituyen propaganda electoral en términos del artículo 49 del Código Electoral del Estado, de cuyo contenido y juego manipulado de las imágenes y frases, se difama y calumnia al C. Leonel Godoy Rangel, entonces candidato a Gobernador de los

partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata; por lo que dice, se contraviene lo dispuesto en los artículos 35, fracción XVII y 49 del Código Electoral del Estado.

Por su parte, al dar respuesta al emplazamiento, la parte denunciada manifestó en esencia que la queja debía declararse improcedente puesto que no se acredita cómo el spot denunciado causa daño al quejoso y no se justifica con elemento alguno, que las imágenes que aparecen en el mismo sean falsas o que las frases no hayan existido; independientemente de que, dice, tampoco se prueba la responsabilidad de Partido Revolucionario Institucional o de su candidato a Gobernador Jesús Reyna García, ni que el contenido del spot descalifique o que con él se invada la intimidad de las personas. Las pruebas que ofreció fueron la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

1. Disco compacto presentado por el actor, que contiene una grabación de lo que, dijo, es el spot que se estuvo transmitiendo en diversos medios de comunicación después del debate público celebrado el día 17 diecisiete de octubre del año 2007, dos mil siete, entre los candidatos a Gobernador del Estado del pasado proceso electoral ordinario del año 2007, en el cual se encuentra un video cuyo contenido es el siguiente:

1.- EL SPOT INICIA CON UNA TOMA ENFOCADA EN LA IMAGEN DEL CANDIDATO DEL PRI A LA GUBERNATURA DE MICHOACÁN, QUIEN POR LO QUE SE APRECIA LUCE UN TRAJE EN COLOR NEGRO, CAMISA BLANCA Y UNA CORBATA EN FRANJAS DIAGONALES COLOR VERDE Y BLANCO. ASIMISMO, SE OBSERVA LA MITAD DE ARRIBA DEL LOGOTIPO DEL PRI UBICADO EN EL FRENTE DEL MUEBLE QUE SIRVE DE APOYO AL CANDIDATO. 2.- CAMBIO DE TOMA, Y SE ENFOCA HACIA LA IMAGEN DEL CANDIDATO DEL PAN A LA GUBERNATURA DE MICHOACÁN A QUIEN SE OBSERVA VISTIENDO UN TRAJE EN COLOR OSCURO, CAMISA BLANCA Y UNA CORBATA EN TONOS AZULES. DE LA MISMA MANERA, SE OBSERVA LA MITAD DE ARRIBA DEL LOGOTIPO DEL PAN UBICADO EN EL FRENTE DEL MUEBLE QUE SIRVE DE APOYO AL CANDIDATO. 3.- SE ABRE LA TOMA, SE DISTINGUEN LOS TRES CANDIDATOS, UNA PARTE DE LA AUDIENCIA SENTADA FRENTE A ELLOS Y EL FONDO DETRÁS DE LOS CANDIDATOS DONDE SE DISTINGUE EL TEXTO "1ER DEBATE". 4.- LA TOMA SE CIERRA DE NUEVO, AHORA HACIA EL CANDIDATO DEL PRD A LA GUBERNATURA DE MICHOACÁN, EL CUAL VISTE UN TRAJE EN COLOR OSCURO, CAMISA BLANCA Y UNA CORBATA EN TONOS AMARILLOS. EN EL FRENTE DEL MUEBLE QUE LE SIRVE DE APOYO SE OBSERVAN LOGOTIPOS DE LOS POLITICOS QUE CONFORMARON LA COALIZACIÓN " POR UN MICHOACÁN MEJOR". 5.-CAMBIO DE TOMA, REGRESA HACIA EL CANDIDATO DEL PRI DONDE SE LE OBSERVA DIRIGIENDO LAS

SIGUIENTES PALABRAS: "SAL A VOTAR , HAZLO POR MI PROYECTO QUE ES PARA TI Y PARA TU FAMILIA, ÁNIMO MICHOACANOS, VAMOS A GANAR"

2. Disco compacto remitido por el representante de la empresa contratada por el Instituto Electoral de Michoacán, para realizar el monitoreo de medios de comunicación durante el proceso electoral del año 2007, que contiene un audio-video en el que se ve y oye lo siguiente:

AUDIO. NARRADOR: "JESÚS REYNA GANÓ EL DEBATE, CHAVO NO SABIA QUE DECIR, LEONEL NO QUERIA DEBATIR..." VOZ DE LEONEL GODOY: "YO NO QUERIA ENTRAR EN DEBATE" NARRADOR: "EL ÚNICO INTERESADO POR MICHOACÁN ES JESÚS REYNA" PERO HOY ES NUESTRO MOMENTO, SAL A VOTAR, HAZLO POR MI PROYECTO QUE ES PARA TI Y PARA TU FAMILIA, ÀNIMO MICHOACANOS VAMOS A GANAR" **VIDEO.** 1.- EL SPOT INICIA CON UNA TOMA ENFOCADA EN LA IMAGEN DEL CANDIDATO DEL PRI A LA GUBERNATURA DE MICHOACÁN, QUIEN POR LO QUE SE APRECIA LUCE UN TRAJE EN COLOR NEGRO, CAMISA BLANCA Y UNA CORBATA EN FRANJAS DIAGONALES COLOR VERDE Y BLANCO. ASIMISMO, SE OBSERVA LA MITAD DE ARRIBA DEL LOGOTIPO DEL PRI UBICADO EN EL FRENTE DEL MUEBLE QUE SIRVE DE APOYO AL CANDIDATO. 2.- CAMBIO DE TOMA, Y SE ENFOCA HACIA LA I MAGEN DEL CANDIDATO DEL PAN A LA GUBERNATURA DE MICHOACAN A QUIEN SE OBSERVA VISTIENDO UN TRAJE EN COLOR OSCURO, CAMISA BLANCA Y UNA CORBATA EN TONOS AZULES. DE LA MISMA MANERA, SE OBSERVA LA MITAD DE ARRIBA DEL LOGOTIPO DEL PAN UBICADO EN EL FRENTE DEL MUEBLE QUE SIRVE DE APOYO AL CANDIDATO. 3.- SE ABRE LA TOMA, SE DISTINGUEN LOS TRES CANDIDATOS, UNA PARTE DE LA AUDIENCIA SENTIDA FRENTE A ELLOS Y EL FONDO DETRÁS DE LOS CANDIATOS DONDE SE DISTINGUE EL TEXTO "1ER DEBATE". 4-LA TOMA SE CIERRA DE NUEVO, AHORA HACIA EL CANDIDATO DEL PRD A LA GUBERNATURA DE MICHOACAN, EN EL CUAL VISTE UN TRAJE EN COLOR OSCURO, CAMISA BLANCA Y UNA CORBATA EN TONOS AMARILLOS. EN EL FRENTE DEL MUEBLE QUE LE SIRVE DE APOYO SE OBSERVAN LOGOTIPOS DE LOS POLITICOS QUE CONFORMAN LA COALIZACION " POR UN MICHOACAN MEJOR". 5.-CAMBIO DE TOMA, REGRESA HACIA EL CANDIDATO DEL PRI.

3. Listado de los spots registrados en el monitoreo, a cargo de la candidatura a Gobernador del PRI, que se identifican con la versión "*PRI/JESÚS REYNA/GANÓ EL DEBATE*", que de acuerdo con información proporcionada por la empresa Orbit Media, se transmitieron en radio y televisión.
4. Listado de spots identificados con la versión "Jesús Reyna debate", proporcionado por el C. Carlos Bukantz Garza, Director General de TV Azteca Michoacán, en donde aparece como cliente Jesús Reyna, y que de acuerdo al mismo, fueron transmitidos por esa empresa, en el periodo del 1º. primero al 31 treinta y uno de octubre del año 2007, dos mil siete y copia de la factura que

en parte ampara la contratación de los mismos, cabe mencionar que en dicho oficio hace referencia al requerimiento número IEM/S.G/2758/2007.

5. Escrito presentado por el C. Alejandro Cázares Figueroa, Gerente General del Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., en el que informa que no se contrató ninguna campaña para difundir los spots relacionados con los testigos que se le hicieron llegar por parte del Secretario General del Instituto y que corresponden al contenido que fue denunciado por el Partido de la Revolución Democrática.
6. Oficio enviado al Presidente de la Confederación Patronal de la República Mexicana, S.P. (Coparmex), en Michoacán, mediante el cual se le solicita que envíe el Testigo de la Transmisión del Debate Público celebrado y denunciado en autos, el pasado 17 diecisiete de octubre del año 2007, dos mil siete, así como una copia de los lineamientos que se acordaron entre los organizadores, el cual hasta la fecha no ha sido contestado.

Con las pruebas que obran en el expediente, consistentes en el resultado del monitoreo a los medios de comunicación en el Estado que por encargo de este órgano electoral fue efectuado durante los períodos de precampañas y campañas durante el proceso electoral del año 2007, por la empresa Orbit Media, S.A. de C.V.; con el testigo enviado por la misma, que se ha transcrito con antelación; el cd aportado por la parte denunciante, ya antes referido; y con la información proporcionada por el C. Carlos Bukantz Garza, Director General de TV Azteca Michoacán, como enseguida se advertirá, se prueba que el spot denunciado fue transmitido en el período de campaña de los candidatos a Gobernador del Estado.

En efecto, en el reporte enviado a esta institución por el Director General y Representante Legal de la empresa de monitoreo Orbit Media, S.A. de C.V., a solicitud del Secretario General de la misma, mediante oficio OME-156/2007 del 3 de noviembre de ese año, se encuentra que spot transcrito fue transmitido en 57 ocasiones durante los días del 21 al 29 de octubre del año 2007, en los siguientes canales de televisión: canal 6, CB televisión, MOCBTV; canal 13 Galavisión local; Azteca 7, XHBUR; Azteca 13 XHCBM; y; 5 Nacional XHFX.

El resultado del monitoreo realizado, a juicio de este órgano electoral, tiene valor probatorio indiciario relevante, por las razones que más adelante se expresan; sin embargo, en conjunto con la información proporcionada por el Director General de TV Azteca Michoacán, en la que da a conocer las transmisiones en ese canal, identificadas como "Jesús Reyna Debate", en los días del 18 al 25 de octubre del año 2007; y el CD presentado por el quejoso que antes se reprodujo, generan

convicción en quien resuelve de que el spot denunciado existió y fue difundido en el período de campaña del proceso electoral del año 2007.

En efecto, se estima que las pruebas son suficientes para acreditar los hechos denunciados por el actor, por las siguientes razones:

1. El monitoreo a los medios de comunicación durante el proceso electoral del año 2007, realizado por la empresa Orbit Media, S.A. de C.V., fue contratado por el Instituto Electoral de Michoacán, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de partidos políticos, candidatos y medios impresos y electrónicos de comunicación social; así fue previsto en el Acuerdo del Consejo General del propio Instituto, por medio del cual se establecieron los criterios generales aplicables al monitoreo, de fecha 10 de julio del año 2007;
2. Considerando lo anterior, la empresa referida fue un instrumento que el órgano electoral consideró viable y confiable para realizar la verificación de transmisiones e impresos; tendiente a cumplir con su atribución de vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, y particularmente de que los partidos políticos realizaran sus actividades conforme a los ordenamientos legales aplicables, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133, fracciones I y XI del Código Electoral del Estado;
3. En las condiciones anotadas, la empresa de referencia no guarda interés alguno, ajeno al propio del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que de ninguna manera sería dable considerar que su trabajo de monitoreo sea parcial o tendencioso o por alguna razón no digno de confianza, máxime que sus resultados y reportes no fueron cuestionados en forma alguna por partido político o persona alguna, de acuerdo con lo cual este órgano los considera confiables;
4. Por otro lado, como puede advertirse de las constancias que obran en autos, el contenido del cd presentado como prueba por el actor, corresponden al de las transmisiones que la empresa de monitoreo informó se realizaron en diferentes medios de comunicación, toda vez que en el oficio que el Secretario General de esta Institución dirigió al Director General y Representante Legal de Orbit Media, S.A. de C.V., solicitándole informara si fue transmitido, transcribió el contenido, y al verificarlo, la empresa dio a conocer que en efecto, la publicidad se realizó en los canales de televisión que más atrás se indicaron; por otro lado la información respecto de la transmisión del spot por la empresa por TV Azteca Michoacán, fue corroborada por su Director General; de ahí que al ser coincidente la

información y proveniente de tres diferentes fuentes, una de las cuales hizo la verificación en cumplimiento de un encargo institucional directo; generan plena convicción de la veracidad de las afirmaciones en relación a la publicación vía medios electrónicos de comunicación, del spot con los contenidos denunciados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracciones II y III, 17, 18 y 21 fracciones I y IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;

5. Por otra parte, no obsta para llegar a la conclusión anotada el hecho de que al solicitar información respecto de la transmisión de los spots a los canales de televisión: canal 6, CB televisión, MOCBTV; canal 13 Galavisión local; Azteca 7, XHBUR; Azteca 13 XHCBM; y; 5 Nacional XHFX; los representantes de algunos de esos medios de comunicación no hayan dado respuesta al Instituto a pesar de los múltiples requerimientos; ni tampoco que el Gerente General del Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., en su escrito de fecha 8 de octubre del 2008 haya informado que no se contrató ninguna campaña para difundir el spot multicitado, ello, por que como de los mismos escritos se desprende, el Canal 13 de Michoacán tiene una operación compartida con Televisa, S.A. de C.V., en programación y comercialización, por lo que no necesariamente toda la publicidad que se transmite en ese canal es contratada por éste; sobre este particular debe decirse que la empresa Televisa habiendo sido requerida no informó al Instituto Electoral de Michoacán sobre la contratación que en su caso se hubiese hecho con ellos para transmitir los spots denunciados, y sí en cambio se cuenta con las pruebas antes valoradas para acreditar dicha transmisión, por lo que sobre este punto concreto no existe oposición entre la información y pruebas con que se cuenta en el expediente.

Acreditada la existencia y transmisión del spot denunciado, procede ahora establecer si el mismo es contrario a derecho como lo aduce el denunciante.

Señala el quejoso que el día 17 diecisiete de octubre del año 2007 dos mil siete, se llevó a cabo un debate entre los candidatos a Gobernador de los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, organizado por la Confederación Patronal Mexicana (COPARMEX); y que previo a ello se habían convenido entre los participantes que los partidos políticos y sus candidatos se abstendrían de utilizar las imágenes del citado encuentro a efecto de evitar manipulaciones de la información; lo que no acató el Partido Revolucionario Institucional que en el spot arriba citado manipuló el contenido y las imágenes del debate, difamando y calumniando con ello a su candidato a

Gobernador; sin embargo el mismo denunciante no presentó las pruebas idóneas para acreditar sus aseveraciones.

En efecto, en el expediente no existe prueba alguna tendiente a acreditar ni la celebración del debate referido, ni de la existencia de las reglas que se supone se establecieron para el mismo, entre ellas, la prohibición para los participantes de utilizar imágenes y/o sonido o frases del debate, en su publicidad electoral, pues como antes se estableció, solo se contienen aquellas pruebas que acreditan la existencia del spot y de su transmisión, que no resultan útiles, por el contrario, para los otros efectos pretendidos; ello aún cuando este órgano electoral en uso de su facultad investigadora intentó obtenerlas requiriendo a la COPARMEX informara sobre la celebración del debate, los lineamientos que se establecieron, así como sobre el la grabación del mismo, lo que no fue posible; sin que esta autoridad tenga atribuciones para obligar a un ente privado a cumplir sus requerimientos.

En esas condiciones se estima que el quejoso debió acreditar que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, acordaron con la Confederación Patronal de la República Mexicana, S.P. (Coparmex), representación Michoacán, celebrar un debate público entre los candidatos a la Gubernatura del Estado durante el proceso electoral ordinario del año 2007; que se pactaron determinados lineamientos en los que se prohibió, entre otras cosas, la transmisión de las imágenes del citado encuentro; que dicho evento se celebró el día 17 diecisiete de octubre del año 2007, dos mil siete; y que con imágenes y sonido de la grabación de mismo se produjo el spot que luego fue transmitido por el Partido Revolucionario Institucional, para que fuese posible analizar si al haber sido manipulada la información e imágenes se calumnió y difamó la imagen del otrora candidato a la Gubernatura Leonel Godoy Rangel.

Lo anterior porque el artículo 36 del Código Electoral del Estado de Michoacán, prevé que los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo General, **aportando elementos de prueba**, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley.

De acuerdo a ello, los partidos políticos tienen la obligación de aportar cuando menos un mínimo de pruebas, lo que no se cumple con la simple denuncia que se realice de un hecho, sino que se deben de aportar medios cognitivos tales que permitan al juzgador, emitir una resolución exhaustiva y objetiva apegada al derecho y a la justicia.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al indicar que *las quejas deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución*; tal y como se advierte de los siguientes criterios:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-250/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre

la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el *onus probandi*, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793.

En el caso que nos ocupa, la inconforme, como se dijo, no ofreció medio de prueba alguno que por lo menos permitiera a este órgano electoral advertir sobre la existencia de un acuerdo previo entre el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática con la Confederación Patronal de la República Mexicana, S.P. (Coparmex) en Michoacán, para la celebración de un debate público entre los candidatos a la Gubernatura del Estado, postulados por dichos institutos políticos y que en el mismo se hayan pactados determinados lineamientos sobre los cuales se debió constreñir dicho evento y sus participantes, previo, durante y posterior a éste, así como la existencia de dicho evento y que por virtud de ello de manera dolosa se llevaron a cabo diversas transmisiones de pautas publicitarias en las que se favoreció al candidato del Partido Revolucionario Institucional y simultáneamente se difamó y calumnió a su adversario político del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y de Alternativa Socialdemócrata, y que con estos hechos se violaron los artículos 35 y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, resulta así, ya que la parte inconforme únicamente se limitó a acompañar una video grabación de cuyo contenido se desprende meridianamente la presencia de dichos candidatos en un evento, la cual no es idónea para tener por acreditado el acuerdo de referencia, la existencia de sus lineamientos y la celebración del evento denunciado; y las constancias relativas a la contestación que realizó el representante de la Empresa Orbit Media, S.A., persona moral encargada de llevar a cabo el monitoreo durante el proceso electoral ordinario del año 2007, dos mil siete, al requerimiento que le fue hecho por parte de este órgano administrativo, en el que acompañó la relación del reporte detallado de monitoreo en medios de comunicación del 18 dieciocho al 31 treinta y uno de octubre del mismo año, en el cual hace referencia de la transmisión de distintas pautas publicitarias en favor del entonces candidato a la Gubernatura del Estado J. Jesús Reyna García, en diversos medios de comunicación, así como del testigo en el cual se encuentra la video grabación y el audio relativo a dicho pautado, así como la respuesta que dio a este órgano la empresa TV Azteca de Michoacán que ya igualmente fue valorada líneas arriba, no son adecuadas para esos efectos, pues de ellas solo se advierte la transmisión de una pauta publicitaria con el contenido ya analizado, dentro del periodo de campaña, en diversos medios de comunicación, y que corresponde a la misma grabación que contiene el disco compacto que fue aportado por la inconforme, pero con ello, se insiste, no se demuestra la existencia del acuerdo para la celebración del mencionado debate, los lineamientos que rigieron el mismo y la celebración del evento denunciado por la quejosa y mucho menos que éste se haya verificado el día 17 diecisiete de octubre del año 2007, dos mil siete.

A mayor abundamiento y no obstante lo anterior, cabe señalar que aún y cuando hubiese quedado demostrado en autos la celebración del debate público el día 17 diecisiete de octubre del año antepasado y que las transmisiones de las pautas publicitarias se refiriesen a dicho evento, ello tampoco sería suficiente para tener por acreditada las faltas denunciadas por la inconforme, toda vez que, como se ha venido repitiendo, en ningún momento la parte actora demostró que efectivamente se hayan acordado determinados lineamientos que iban a regir las actividades de los partidos políticos previas, durante y posterior al mismo, y que en dichos lineamientos se hubiese pactado la prohibición de la transmisión total o parcial del debate público, para poder demostrar que efectivamente la representación política denunciada hubiese violado dicho pacto.

Así mismo, a criterio de este órgano electoral aún y cuando se hubiesen aportado en autos los mencionados lineamientos y que los mismos fueron

trastocados, nos encontramos ante la presencia de un acuerdo entre particulares y no ante una declaración normativa de conducta derivada de una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, lo que en la especie su desacato hubiese reparado en una violación a la norma electoral; sin embargo como en el presente caso se hubiese tratado de una norma regida bajo la modalidad entre particulares, su incumplimiento no traería consigo la violación a la normatividad electoral, pues se trata de un acuerdo entre particulares que debe estar regido por la norma *pacta sunt servanda*.

Ahora bien, suponiendo que la parte inconforme hubiese acompañado en autos los lineamientos que condicionaban la conducta de las partes involucradas en la celebración del evento denunciado y que hubiese sido acreditado en autos la existencia del debate público y que parte de la grabación del mismo se hubiese transmitido por parte del Partido Revolucionario Institucional a través de pautas publicitarias electorales, dichas pautas por sí mismas no pueden de manera alguna constituir una violación a la normatividad electoral, dado que no existe en autos el contenido de la grabación del citado debate, para que este órgano pudiese estar en condiciones de comparar el desarrollo completo del evento con lo pautado en diversos medios de comunicación, para que después de ello se explorara la posible comisión de conductas que pusiesen en entre dicho la honorabilidad y buen nombre del otrora candidato Godoy Rangel, pues del simple contenido de los spots acompañados en autos, solamente se puede advertir una oferta política a la ciudadanía que beneficiaría en todo caso al abanderado del Partido Revolucionario Institucional y reflejaría la percepción subjetiva del resultado de un evento que presumiblemente benefició a un candidato por encima de sus adversarios políticos, más no el contenido calumnioso o difamante que no se logra acreditar ante la falta de elementos probatorios.

Por último y atendiendo a la contestación de la queja hecha valer por el partido político denunciado, debe decirse que esta autoridad considera innecesario entrar a su análisis, toda vez que los efectos pretendidos en sus defensas y excepciones están dados al resultar infundados los motivos de disenso hechos valer por la inconforme.

En mérito de lo anterior y al no existir agravio alguno que reparar se declara improcedente la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV, 36, 49, 51 A , 51 B, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX 279 fracción I, 280 fracción I y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 11, 16 fracción IV y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, este Consejo General emite los siguiente:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Resultaron infundados los motivos de disenso vertidos por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional y por lo tanto improcedente la queja planteada, por las causas indicadas en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.-----

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA**

**PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES

**SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**